



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03004-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
EULOGIO RAMIRO ESPEJO ABANTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 17 de agosto de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Walther Salinas Sosa, en representación de su patrocinado, don Eulogio Ramiro Espejo Abanto, contra la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 100, su fecha 10 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el mayor de la Policía Nacional del Perú, don Marcial Roberto Ortiz Sánchez a cargo de la Comisaría del distrito de Florencia de Mora. Argumenta que el beneficiario viene siendo objeto de vigilancia en su domicilio sito en la calle 26 de Julio N° 810, así como se ha efectuado un seguimiento policial constante, lo cual le impide ejercer su actividad de manera libre en el domicilio acotado, consistente en la venta de bebidas, lo cual considera injusto y arbitrario, aunado al hecho de que el emplazado lo ha amenazado hasta en tres oportunidades, no existiendo mandato de detención en su contra, por lo que peticiona que se retire la vigilancia y se suspenda el seguimiento policial.
2. Que en lo que respecta a la amenaza denunciada, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece que ésta debe ser cierta y de inminente realización. Sobre el particular, debe recordarse que este Tribunal ha señalado (Exp. N.º 2435-2002-HC/TC) que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual se requiere la existencia de “(..) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”. En tanto que, para que se configure la inminencia del mismo, es preciso que “(...) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios”.
3. Que del estudio detallado de las piezas instrumentales obrantes en autos se colige que no existen elementos de juicio que abonen a la verosimilitud de la versión del demandante respecto a las supuestas vulneraciones que ha denunciado, ni a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenazas que habría recibido. La sola imputación realizada por el demandante no permite sostener la certeza e inminencia de las amenazas denunciadas.

4. Que por consiguiente, no resulta de aplicación al presente caso el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL